Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo 2019 - 0820

I.- ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el demandado **HUGO ASTOLFO REYES CORREA**, contra el auto proferido el 12 de junio de 2019 (fol. 33), mediante el cual se libró el mandamiento de pago.

II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Dentro del término de traslado de la demanda, la parte demandada formuló, como excepciones previas, las siguientes:

Falta de competencia, aduce que el Juez competente para conocer el proceso de la referencia es el de la ciudad de Bucaramanga, toda vez que su domicilio está ubicado en la carrera 51 No. 52-53 de dicha ciudad, además, alega que pese que la parte ejecutante indicó esa dirección en el escrito de demanda, también informó otra, ubicada en la ciudad de Bogotá, a saber: carrera 51 No. 2-53, no obstante, esta última es falsa; y que la parte actora señaló esa dirección para evitar radicar el asunto ante los jueces de Bucaramanga, igualmente, alega que la suscripción del título se efectuó en esa ciudad, por ello, solicita que se remita el proceso de la referencia a los Juzgados de esa jurisdicción.

Indebida notificación, fundamentada en que el codemandado AST0LFO REYES GARCÍA no tiene ningún tipo de vínculo con la dirección carrera 51 No. 52-53 de la ciudad de Bucaramanga, y que le están negando el acceso a la justicia y el derecho a conocer de la existencia del proceso de la referencia.

Concedido el traslado de ley, la parte demandante guardó silencio.

III.- CONSIDERACIONES

Para decidir memórese que las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en la norma procedimental, a través de los cuales la parte demandada puede alegar la inadecuada conformación de la relación jurídica procesal y, consecuentemente, evidenciar yerros que, hasta tanto no sean subsanados en la forma que corresponda, impiden la continuación

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

del proceso; por lo que la finalidad de tales medios exceptivos es la de purificar la actuación, desde el principio, de los **vicios de forma** de los que adolezca y así evitar posteriores nulidades o fallos inhibitorios.

Así, el artículo 100 del C.G.P., establece: "*Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda":*

> *1. "Falta de jurisdicción o de competencia. (…)."*

Por otra parte, los numerales 3° y 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, respectivamente, establecen que:

> *"3.- [e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos* ***es también*** *competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. (…)*
>
> *10.- [e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad (…)".*

Al examinar los documentos que obran en el expediente se tiene: **1)** Que en el título base recaudo (pagaré No. 91279012) se pactó como lugar de cumplimiento de la obligación la ciudad de Bogotá, **2)** Que en el referido pagaré no figura cuál fue la ciudad o municipalidad en la que se suscribió tal documento, **3)** Que la entidad ejecutante esto es, CENTRAL DE INVERSIONES S.A., «*es una sociedad comercial de economía mixta del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público*» (artículo 1°, Decreto 4819 de 2007)," ante lo cual, no hay duda de que la actuación hasta ahora surtida resulta acorde con lo previsto en el numeral 10 del artículo 28 del estatuto procesal vigente, en la medida que el domicilio principal de dicha sociedad se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá, y con el numeral 3º de la citada disposición, pues es esa urbe el lugar en el que debía cumplirse la obligación.

Tenga en cuenta el recurrente que en los procesos originados en un negocio jurídico que involucra títulos ejecutivos, la ley brinda la posibilidad de formular la demanda en el lugar del domicilio del demandado o en el sitio donde **deba cumplirse el pago de la obligación** y, si trata de una persona jurídica con participación del Estado, debe conocer el juez del **domicilio principal de la empresa,** por ello, **la entidad demandante eligió** radicar la acción en la urbe donde está ubicada su sede principal y donde debía satisfacerse la obligación, todo ello de conformidad con lo reglado los numerales 3º y 10° de canon 28 *ibidem*. Por tanto, esta juzgadora es competente para conocer el proceso de la referencia.

Ahora, respecto a la excepción que denominó *"indebida notificación",* se tiene que el medio de defensa propuesto no puede alegarse como excepción previa, porque no se enmarcan en ninguna de las hipótesis del artículo 100 del CGP., por ende, debe formularse como una nulidad y quien puede invocarla

es la parte perjudicada con la actuación presuntamente defectuosa, de ahí que el demandado HUGO ASTOLFO REYES CORREA no pueda alegar dicha nulidad en nombre del demandado AST0LFO REYES GARCÍA, por falta de interés.

No obstante, tras la revisión detenida de las actuaciones, se observa que en el escrito de demanda, efectivamente, la parte ejecutante indicó como direcciones de notificaciones de los demandados la "*carrera 51 No. 52-53 en la ciudad de Bucaramanga* y *carrera 51 No. 2-53 en la ciudad de Bogotá"* (fol.24), sin embargo, el demandado HUGO ASTOLFO REYES aduce, que aunque la dirección ubicada en la ciudad de Bucaramanga sí coincide con su domicilio, no es el lugar de notificaciones del señor ASTOLFO REYES GARCÍA. Esta imprecisión no es óbice para mantener incólume el auto que libró mandamiento ejecutivo, ni para continuar con el trámite del proceso, pues los demandados se notificaron de dicha providencia por conducta concluyente, como consta en los autos de fecha 12 de diciembre de 2019 y de 13 de julio de 2020 (fls. 199- 364), siendo tales notificaciones las que se tomaron en cuenta para efectos de tener por vinculados a los señores HUGO ASTOLFO REYES CORREA y AST0LFO REYES GARCÍA, en debida forma, a este trámite judicial, de ahí que pueda predicarse que el presunto yerro en que se incurrió en la demanda no condujo a ninguna afectación material del derecho al debido proceso.

Por lo tanto, los demandados se encuentran vinculados en legal forma a esta actuación, y por ello se declarará no probada la excepción alegada.

Conclúyase, en consecuencia, que las excepciones que se examinan no están llamadas a prosperar, por lo que se declararán no probadas.

Por lo expuesto se

IV.- RESUELVE

DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas propuestas por el extremo demandado, conforme a lo considerado.

NOTIFÍQUESE (3)

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 25 DE FEBRERO DE 2021.

_____
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

LM

Firmado Por:

MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cbb4be9980d6a002b40ecb1300186d137b6020e3fbfb49dacdffdd7ee389396c
Documento generado en 24/02/2021 01:14:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica